

# ORDEN DE 24 DE JUNIO DE 1998, POR LA QUE SE DESARROLLA EL REAL DECRETO 992/1987, DE 3 DE JULIO, SOBRE OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ENFERMERO ESPECIALISTA

B.O.E. de 30 de junio de 1998

## TÍTULOS ACADÉMICOS Y PROFESIONALES

Texto: El Real Decreto 992/1987, de 3 de julio, por el que se regula la obtención del título de Enfermero especialista, determina en su artículo 7 que los Ministerios de Educación y Cultura y de Sanidad y Consumo, fijarán los criterios de selección y el sistema de acceso a la formación especializada de los Diplomados en Enfermería, criterios que habrán de responder a los principios de méritos y capacidad de los aspirantes.

La misma norma, en su artículo 6, indica que dichos Departamentos establecerán los requisitos mínimos que deben reunir las unidades docentes para obtener la acreditación que les permita impartir la formación correspondiente a la especialidad de que se trate.

El artículo 3 del citado Real Decreto, por su parte, prevé el establecimiento de directrices generales a las que deberán atenerse los programas de formación de las distintas especialidades de Enfermería, que en todo caso deberán ajustarse a las exigencias de las Directivas de la Unión Europea en la materia.

En su virtud, previos los informes del Colegio y Asociaciones interesados, del Comité Asesor de especialidades de Enfermería, del Consejo de Universidades y del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo y de Educación y Cultura y previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

### Artículo 1. Titulación.

El título de Enfermero especialista creado por el Real Decreto 992/1987, de 3 de julio, se obtendrá tras la realización y superación del correspondiente programa formativo.

Dicho título, que será expedido por el Ministerio de Educación y Cultura, habilitará para el ejercicio profesional de acuerdo con la normativa vigente.

### Artículo 2. Unidad docente.

La Unidad docente es la estructura docente-asistencial acreditada para la formación de Enfermeros especialistas por el Ministerio de Educación y Cultura, previo informe del Ministerio de Sanidad y Consumo.

La formación conducente a la obtención del título de Enfermero especialista sólo podrá realizarse en una unidad docente acreditada.

### Artículo 3. Requisitos para la acreditación.

1. Para obtener la acreditación, las unidades docentes deberán reunir los siguientes requisitos mínimos, comunes a todas las especialidades:

a) Aulas y/o salas de reuniones, material docente, medios audiovisuales y biblioteca, que cuente con bibliografía actualizada sobre las materias del programa de formación, y sobre la Enfermería en general.

b) Divisiones de Enfermería o equivalentes que dirijan y coordinen las actividades del personal de la misma y que esté representada en las diferentes comisiones técnicas existentes en la institución sanitaria.

c) Sistemas de trabajo, especificados por escrito, que incluyan registro de actividades de enfermería, así como protocolos de actuación de Enfermería.

d) Programas de formación continuada de los profesionales sanitarios, orientados tanto a la atención primaria como a la especializada.

2. Además de los requisitos mínimos comunes establecidos en el número anterior, la acreditación de las unidades docentes de cada una de las especialidades de Enfermería exigirá el cumplimiento de los requisitos específicos que para cada especialidad fijen conjuntamente la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo y la Subsecretaría de Sanidad y Consumo, previo informe del Consejo de Universidades.

3. Tanto los requisitos mínimos comunes como los requisitos específicos de cada especialidad podrán ser adaptados a las peculiaridades estructurales y organizativas de los distintos Servicios de Salud por las Comunidades Autónomas, que deberán notificar las adaptaciones que efectúen a los Ministerios de Educación y Cultura y de Sanidad y Consumo.

4. La acreditación de las unidades docentes será solicitada por las entidades titulares de las correspondientes instituciones, públicas o privadas. En el caso de que la titularidad esté compartida por más de una entidad, éstas deberán firmar al efecto el correspondiente Convenio en el que se especificará la participación concreta en la formación de cada entidad, respetando los requisitos previstos en la presente Orden.

5. La solicitud de acreditación será informada por el órgano correspondiente de la Consejería de Sanidad de la Comunidad Autónoma y por el Consejo Nacional de Especialidades de Enfermería o, en su defecto, por el Comité Asesor.

La Subdirección General de Formación Sanitaria del Ministerio de Sanidad y Consumo propondrá, en su caso, la concesión de la acreditación a la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica del Ministerio de Educación y Cultura.

6. La concesión de la acreditación será notificada a las entidades solicitantes de la misma y a la Consejería de Sanidad de la correspondiente Comunidad Autónoma.

#### **Artículo 4. Auditoría.**

1. La acreditación de las unidades docentes tendrá una validez de cuatro años. Antes de finalizar dicho período la Subdirección General de Formación Sanitaria del Ministerio de Sanidad y Consumo llevará a cabo un proceso de auditoría, renovándose de oficio la acreditación por igual período de tiempo si el resultado de la misma fuese favorable.

Formarán parte del equipo auditor profesionales propuestos por la Consejería de Sanidad de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se encuentre la unidad docente.

## **TÍTULOS ACADÉMICOS Y PROFESIONALES**

---

Texto: El Real Decreto 992/1987, de 3 de julio, por el que se regula la obtención del título de Enfermero especialista, determina en su artículo 7 que los Ministerios de Educación y Cultura y de Sanidad y Consumo, fijarán los criterios de selección y el sistema de acceso a la formación especializada de los Diplomados en Enfermería, criterios que habrán de responder a los principios de méritos y capacidad de los aspirantes.

La misma norma, en su artículo 6, indica que dichos Departamentos establecerán los requisitos mínimos que deben reunir las unidades docentes para obtener la acreditación que les permita impartir la formación correspondiente a la especialidad de que se trate.

El artículo 3 del citado Real Decreto, por su parte, prevé el establecimiento de directrices generales a las que deberán atenerse los programas de formación de las distintas especialidades de Enfermería, que en todo caso deberán ajustarse a las exigencias de las Directivas de la Unión Europea en la materia.

En su virtud, previos los informes del Colegio y Asociaciones interesados, del Comité Asesor de especialidades de Enfermería, del Consejo de Universidades y del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo y de Educación y Cultura y previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

#### **Artículo 1. Titulación.**

El título de Enfermero especialista creado por el Real Decreto 992/1987, de 3 de julio, se obtendrá tras la realización y superación del correspondiente programa formativo.

Dicho título, que será expedido por el Ministerio de Educación y Cultura, habilitará para el ejercicio profesional de acuerdo con la normativa vigente.

#### **Artículo 2. Unidad docente.**

La Unidad docente es la estructura docente-asistencial acreditada para la formación de Enfermeros especialistas por el Ministerio de Educación y Cultura, previo informe del Ministerio de Sanidad y Consumo.

La formación conducente a la obtención del título de Enfermero especialista sólo podrá realizarse en una unidad docente acreditada.

#### **Artículo 3. Requisitos para la acreditación.**

1. Para obtener la acreditación, las unidades docentes deberán reunir los siguientes requisitos mínimos, comunes a todas las especialidades:

a) Aulas y/o salas de reuniones, material docente, medios audiovisuales y biblioteca, que cuente con bibliografía actualizada sobre las materias del programa de formación, y sobre la Enfermería en general.

b) Divisiones de Enfermería o equivalentes que dirijan y coordinen las actividades del personal de la misma y que esté representada en las diferentes comisiones técnicas existentes en la institución sanitaria.

c) Sistemas de trabajo, especificados por escrito, que incluyan registro de actividades de enfermería, así como protocolos de actuación de Enfermería.

d) Programas de formación continuada de los profesionales sanitarios, orientados tanto a la atención primaria como a la especializada.

2. Además de los requisitos mínimos comunes establecidos en el número anterior, la acreditación de las unidades docentes de cada una de las especialidades de Enfermería exigirá el cumplimiento de los requisitos específicos que para cada especialidad fijen conjuntamente la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo y la Subsecretaría de Sanidad y Consumo, previo informe del Consejo de Universidades.

3. Tanto los requisitos mínimos comunes como los requisitos específicos de cada especialidad podrán

ser adaptados a las peculiaridades estructurales y organizativas de los distintos Servicios de Salud por las Comunidades Autónomas, que deberán notificar las adaptaciones que efectúen a los Ministerios de Educación y Cultura y de Sanidad y Consumo.

4. La acreditación de las unidades docentes será solicitada por las entidades titulares de las correspondientes instituciones, públicas o privadas. En el caso de que la titularidad esté compartida por más de una entidad, éstas deberán firmar al efecto el correspondiente Convenio en el que se especificará la participación concreta en la formación de cada entidad, respetando los requisitos previstos en la presente Orden.

5. La solicitud de acreditación será informada por el órgano correspondiente de la Consejería de Sanidad de la Comunidad Autónoma y por el Consejo Nacional de Especialidades de Enfermería o, en su defecto, por el Comité Asesor.

La Subdirección General de Formación Sanitaria del Ministerio de Sanidad y Consumo propondrá, en su caso, la concesión de la acreditación a la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica del Ministerio de Educación y Cultura.

6. La concesión de la acreditación será notificada a las entidades solicitantes de la misma y a la Consejería de Sanidad de la correspondiente Comunidad Autónoma.

#### **Artículo 4. Auditoria.**

1. La acreditación de las unidades docentes tendrá una validez de cuatro años. Antes de finalizar dicho período la Subdirección General de Formación Sanitaria del Ministerio de Sanidad y Consumo llevará a cabo un proceso de auditoría, renovándose de oficio la acreditación por igual período de tiempo si el resultado de la misma fuese favorable.

Formarán parte del equipo auditor profesionales propuestos por la Consejería de Sanidad de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se encuentre la unidad docente.

